

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de febrero de 1965, complementaria de la de 3 de agosto de 1964 sobre las medidas reguladoras de los precios del ganado vacuno.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La aplicación de la Orden de esta Presidencia de fecha 3 de agosto de 1964 sobre medidas reguladoras de los precios del ganado vacuno, ha planteado algunas dudas respecto a las características que desde el punto de vista administrativo se entendieron habían de cumplir los animales jóvenes denominados añojos y terneras desolladas, objeto de una prima especial que estimulara a los ganaderos a que las reses alcanzaran un peso comprendido entre ciertos límites en el momento de su sacrificio.

Por otro lado, del mismo modo que la Orden de la Presidencia de 25 de noviembre de 1964 previó el progresivo aumento del peso en las reses durante un período determinado en que se concedía la prima aun a aquellas que no hubieran alcanzado el óptimo señalado, es aconsejable se conceda también durante un período corto de tiempo para aquellos casos en que la práctica habitual haya inducido hasta ahora a sobrepasar el límite superior de peso fijado en aquella Orden.

Por último y en razón de las dificultades operativas que podían plantearse de ser abonada la prima de tres pesetas por kilo canal acordada para las reses sacrificadas en la totalidad de los Mataderos existentes en el territorio nacional, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto contenía una disposición transitoria en la que se limitaba el abono de la citada prima únicamente a los criadores de reses sacrificadas en los Mataderos Generales Frigoríficos y en aquellos otros instalados en poblaciones de más de 50.000 habitantes, pero contando las capitales de provincia de menos de 50.000 habitantes con los Servicios administrativos capaces de desarrollar la labor de calificación, de indispensable garantía para la justa concesión de la prima, resulta aconsejable ampliar a dichas capitales la ventaja de la prima concedida a los criadores del ganado sacrificado en los Mataderos en ellas existentes.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 29 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de la concesión de la prima de 3 pesetas kilo canal de ganado vacuno establecida en la Orden de esta Presidencia de 3 de agosto de 1964, se entienden por añojos o terneras desolladas aquellos animales que tengan toda la dentadura de leche o hayan iniciado la muda de las palas, conservando al menos una de ellas.

Segundo.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se abonará la prima de tres pesetas por kilo canal hasta un máximo de 220 kilos y por el período comprendido entre la fecha de publicación de esta Orden y el día 10 de marzo de 1965, aun a aquellos añojos o terneras desolladas que superen el límite de 220 kilos canal establecido en la Orden de la Presidencia antes citada.

Tercero.—A partir del día 10 de marzo la prima se limitará a los añojos o terneras desolladas que cumplan con el condicionado establecido en las Ordenes de la Presidencia de 3 de agosto de 1964 y 25 de noviembre de 1964.

Cuarto.—La disposición transitoria de la Orden de esta Presidencia de 3 de agosto de 1964, queda sustituida por la siguiente redacción:

«En tanto pueda arbitrarse la aplicación general de la prima establecida en el punto segundo de la presente Orden, queda limitado su abono por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a las reses sacrificadas en los Mataderos Generales Frigoríficos y en aquellos otros instalados en las capitales de provincia o en las poblaciones de más de 50.000 habitantes.»

Quinto.—Se mantienen en vigor las Ordenes de 3 de agosto, 25 de noviembre y 14 de diciembre de 1964 de esta Presidencia, en cuanto no se opongan a lo consignado en la presente.

Sexto.—La presente Orden comenzará a regir en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I.
Madrid, 8 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio e ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se modifican los artículos 8.º y 10 de la de 3 de agosto de 1964, que regula la campaña oleícola 1964-65.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964, modificada por la de 3 de octubre del mismo año, reguladora de la campaña oleícola 1964-65, en su artículo octavo, establece la obligatoriedad de expender al público los aceites de oliva envasados en las provincias de Guipúzcoa, Santander y Vizcaya, y en las capitales de Barcelona, Madrid y Valencia; los resultados obtenidos, en especial en cuanto se refiere a la pureza de los aceites que adquiere el sector consumidor, aconsejan extender esta medida a todo el territorio nacional, y a este efecto, y con objeto de que la implantación de la misma se lleve a cabo de una forma eficaz y progresiva,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo octavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 239, del día 5) y el artículo 10 de la de 3 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 186, del día 4) quedan modificados en la forma que a continuación se indica:

«Art. 8.º La venta al público de las distintas clases de aceite de oliva responderán a las especificaciones del Consejo Oleícola Internacional. Queda autorizada la venta a granel únicamente de los aceites vírgenes de oliva hasta tres grados de acidez, que reúnan las condiciones organolépticas apropiadas, en aquellas localidades cuyo censo de población no exceda de 5.000 habitantes. En el resto del territorio nacional, los aceites comestibles de oliva que se expendan al público habrán de ser envasados conforme a las normas de carácter general establecidas.

Para la implantación de esta medida se establecen tres períodos de tiempo:

Primer período.—Los Municipios de las provincias de Barcelona, Madrid y Valencia (en cuyas capitales ya se encuentra implantada la venta obligatoria del aceite envasado), y las provincias de Asturias, Córdoba, Coruña, Jaén, León, Lugo, Málaga, Orense, Pontevedra, Sevilla, Tarragona, Valladolid y Zaragoza, establecerán la venta obligatoria del aceite de oliva envasado el próximo día 15 de febrero, dándosele a las mismas un plazo de adaptación para la liquidación de los aceites a granel de cuarenta y cinco días.

Segundo período.—Comprenderá las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Granada, Huelva, Lérida, Navarra, Teruel y Toledo.

Tercer período.—Afectará al resto de las provincias.

Las fechas de implantación del envasado obligatorio para las provincias comprendidas en el segundo y tercer período serán fijadas por la Comisaría General de Abastecimientos, a la vista de los resultados obtenidos en la primera etapa.

Art. 10. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para autorizar la distribución y venta de aceites de oliva a granel a aquellos despachos que se comprometan, a través del Sindicato Nacional del Olivo, a no expender más aceite que el de oliva, siempre que aquel Organismo lo considere oportuno; todo ello sin perjuicio de la autorización que para establecer estos despachos tienen las Cooperativas de Producción y Consumo, los Economatos Laborales y los despachos del Sindicato Nacional del Olivo (I. P. E. P. O.).»

Art. 2.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictará la circular complementaria para el desarrollo y ejecución de la presente Orden, quedando este Organismo facultado para eximir de la obligatoriedad de venta del aceite de oliva envasado a aquellas localidades o provincias que a criterio de la Comisaría así lo aconsejen las circunstancias especiales que puedan concurrir en cada caso.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de febrero de 1965

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de enero de 1965 por la que se dictan normas para la debida efectividad del Decreto de 28 de septiembre de 1935 sobre material de oficina.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El artículo segundo del Decreto de 28 de septiembre de 1935, dictado en virtud de la autorización concedida por el artículo cuarto de la Ley llamada de restricciones de 1 de agosto del mismo año, establecía, entre otros extremos, que en ningún caso podrían abonarse remuneraciones de personal con imputación a consignaciones de material—las cuales únicamente deberían ser utilizadas en las atenciones específicas determinadas en el artículo tercero de dicho Decreto—, y que para la justificación de los gastos de material no inventariable los Habilitados correspondientes habrían de formular anualmente una cuenta justificativa de la inversión dada a las sumas percibidas para dicha atención, que sería rendida al Tribunal de Cuentas.

Disponía, asimismo, el indicado artículo segundo de dicho Decreto que en las expresadas cuentas sólo podrían justificarse, mediante certificación del Jefe de la Dependencia, los gastos correspondientes a timbres de correos y medios de comunicación rápidos por ineludible urgencia de los servicios, y que las mismas deberían ser suscritas por los mencionados Habilitados, fiscalizadas por el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y visadas por el Jefe de la Dependencia.

Por Orden ministerial de 24 de octubre de 1935 fué establecido el modelo oficial al que debían ajustarse las cuentas de referencia, y se dispuso, asimismo, en ella, que la obligación de rendirlas se entendiese referida a las consignaciones que se librasen a partir de 1 de enero del siguiente ejercicio.

No obstante la claridad de dichos preceptos, el Tribunal de Cuentas viene observando la existencia de criterios interpretativos distintos entre los Organismos cuentadantes, en cuanto al alcance que los mismos dan a aquéllos, por lo que resulta aconsejable dictar la oportuna norma que los precise inequívocamente, a fin de que sean aplicados de manera uniforme y adecuada por todos los Organismos de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la disposición 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha estimado procedente acordar:

1.º La prohibición establecida en el artículo segundo del Decreto de 28 de septiembre de 1935 de que en ningún caso podrán abonarse con imputación a consignaciones de material remuneraciones de personal ha de estimarse absoluta, por lo que no resulta admisible tal imputación, cualquiera que sea el importe o naturaleza de dichas remuneraciones.

2.º Los libramientos de material de oficina no inventariable percibidos por los Centros y Servicios del Estado a lo largo de cada ejercicio serán justificados conjuntamente por los mis-

mos mediante la rendición al Tribunal de Cuentas durante el primer trimestre del ejercicio siguiente de la preceptiva cuenta única anual a que se refiere el indicado artículo segundo del Decreto de 28 de septiembre de 1935, confeccionada por los Habilitados correspondientes en la forma establecida en la Orden de 24 de octubre del mismo año y requisitada con las formalidades prevenidas en dicho artículo.

3.º De acuerdo con el precepto y Decreto de referencia, estas cuentas deberán ser justificadas en su totalidad con las documentaciones originarias correspondientes, debidamente ordenadas y agrupadas en armonía con lo dispuesto en la citada Orden de 24 de octubre de 1935, acreditativas de las distintas atenciones en que han sido invertidas las sumas percibidas, pudiendo únicamente serlo mediante certificación expedida por el Jefe del Centro o Servicio cuentadante aquellas relativas a timbres de correos y medios de comunicación rápidos por ineludible urgencia de los servicios.

4.º Las normas contenidas en las precedentes disposiciones serán asimismo de aplicación a todos los Organismos Autónomos de la Administración del Estado.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1965.

NAVARRO

Excmos. Sres. Ministros Jefes de los Departamentos Ministeriales y Excmos. e Ilmos. Sres. Presidentes y Directores de los Organismos Autónomos de la Administración del Estado.

ORDEN de 4 de febrero de 1965 por la que se dispone la revisión de las riquezas imponibles por Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria de las fincas con líquidos imponibles superiores a 170.000 pesetas, correspondientes al ejercicio de 1964.

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957 autoriza a este Ministerio para disponer anualmente la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria que siendo superiores a 170.000 pesetas correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico y estén situadas en un mismo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que por los Servicios del Catastro de la Riqueza Rústica se proceda a efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria correspondientes al ejercicio de 1964 que siendo superiores a 170.000 pesetas correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico y estén situadas en un solo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

Segundo.—Las revisiones se efectuarán por los Ingenieros Agrónomos y de Montes destinados en las Delegaciones de Hacienda de las provincias donde radiquen las fincas o la parte principal de las mismas si comprendiesen territorios de más de una, con arreglo a los preceptos contenidos en la Instrucción de 11 de febrero de 1958 y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CORRECCION de errores del Decreto 43/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento para ejecución de la Ley 59/1962, de 24 de diciembre, sobre aprovechamientos de aguas y auxilios a los mismos en Canarias.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 23 de enero de 1965, se reproduce a continuación, debidamente rectificado, el párrafo afectado: